

Con toda probabilidad, la regulación estatal de la enseñanza no universitaria constituye hoy el aspecto clave de lo que en otro tiempo se llamó la «cuestión religiosa»; si se quiere, con un lenguaje más actualizado, pudiéramos decir que muchos ciudadanos y confesiones creen dirimir su libertad religiosa en el ámbito de la escuela. Si en etapas anteriores el conflicto se centró en la desamortización de los bienes eclesiásticos o el control de las órdenes y congregaciones, actualmente el problema parece haberse «espiritualizado» y tiene por objeto principal el modelo educativo. La verdad es que, desde el punto de vista jurídico, el fenómeno no encuentra fácil explicación, pues a primera vista proteger la libertad religiosa en el marco escolar o la propia enseñanza de los distintos credos no supone especiales complejidades, ni técnicas ni económicas, para un Estado social de Derecho basado en el imperio de las libertades públicas; tal vez el conflicto tenga un origen más político o, dicho sin ambages, de control ideológico; pero, en cualquier caso, se trata de un capítulo que tiende a convertirse en el centro del Derecho eclesiástico.

Un eclesiasticista, prolífico en su producción científica y atento a los problemas del presente, pero que prácticamente nunca había realizado incursiones en el Derecho escolar, lo explica así: «No creo que haya ningún tema en el actual panorama del Derecho y de la realidad social española ante el que el teórico del Derecho eclesiástico sienta una mayor sensación de perplejidad...: la enseñanza. La perplejidad del eclesiasticista —mi perplejidad, cuando menos— se deriva de un hecho claro: de la lectura de buena parte de las disposiciones normativas relativas a la educación se desprende la impresión de que muy poco, incluso nada, tienen que ver con el Derecho eclesiástico; se tiene la sensación de que el estudio de tales normas debe ser realizado por los administrativistas y no por los eclesiasticistas; sin embargo, cuando se aparta la mirada de las disposiciones legales y se vuelve hacia la realidad social cotidiana, uno no puede por menos de advertir que la gran “cuestión” religiosa en la actual España es precisamente la de la enseñanza.»

Creo que merecía la pena reproducir íntegramente el texto del profesor Ibán; ante todo, porque nos orienta acerca del auténtico alcance del problema, que no es sólo ni principalmente técnico-jurídico. Y también, naturalmente, porque forma parte de una de las dos únicas contribuciones españolas al volumen tercero (1986) de los «*Quaderni di Diritto e politica ecclesiastica*», que constituye casi un monográfico sobre la educación.

Ciertamente, no sorprende que la publicación dirigida por Silvio Ferrari dedique buena parte de este tercer número al problema escolar. En su corta existencia, los «*Quaderni*» no han esquivado nunca el tratamiento de los problemas más actuales, y la amplísima documentación que incluyen acredita también ese propósito de servir como puntual registro del devenir del Derecho eclesiástico, sobre todo italiano. La fidelidad a dicho propósito obligaba, sin duda, a prestar una atención especialísima al modelo educativo, pues la polémica sobre el mismo ha sido un capítulo esencial no ya del Derecho eclesiástico, sino del acontecer político italiano en general durante los dos últimos años. Tras unas controversias a veces fútiles en apariencia (v. gr., la posición de la enseñanza religiosa en el horario escolar) se muestra uno de los debates más interesantes que pueden recordarse sobre el significado de la libertad religiosa en una sociedad secularizada, debate que tal vez sólo cabe esperar en una nación de tanta vitalidad ideológica como la italiana.

Se abre el presente volumen con un trabajo de Cesare Mirabelli, «*Libertà di educazione e riforma della scuola. Riflessioni su possibili itinerari di sviluppo del sistema scolastico italiano*», que, en el marco del referido debate, parece perseguir un objetivo pacificador o, si se prefiere, superador del estrecho horizonte que en ocasiones ha presentado la polémica. No es un trabajo jurídico de exégesis normativa ni una

descripción del sistema escolar italiano, sino más bien una reflexión sobre la función que desempeña la escuela para la formación del individuo y sobre el papel que en la actualidad puede jugar el Estado dentro del proceso educativo. En una línea bien conocida del moderno eclesiasticismo, Mirabelli contempla la escuela y el propio Estado como instrumentos al servicio de la libertad individual, no como fines en sí mismos. La libertad es así un punto de referencia que limita cualquier propuesta escolar y es también un objetivo último hacia el que debe enderezarse toda actuación educativa, ya sea pública o privada. Desde esta perspectiva, sugiere el autor una nueva articulación de los sectores público y privado de la enseñanza que se inspira en un criterio de importantes implicaciones: no es la economía la llamada a condicionar la escuela, sino que es la exigencia de formación quien debe condicionar el desarrollo de la economía.

Figuran a continuación tres trabajos interesantes, pero más ceñidos a la evolución y a la realidad actual del panorama educativo en Italia. El primero, de Salvatore Berlingò, lleva un título bien expresivo de su contenido, «L'indirizzo politico in materia d'istruzione e le prospettive della scuola non statale: processi d'attuazione costituzionale e tecniche normative nella IX legislatura repubblicana». Se trata, en efecto, de una detallada reconstrucción del itinerario seguido por la normativa estatal relativa a la escuela privada durante la última legislatura.

De un tema mucho más polémico se ocupa Giovanni Cimbalo en su «Profili di legittimità della normativa sull'insegnamento della religione cattolica nella scuola pubblica». En efecto, el acuerdo de 14 de diciembre de 1985 suscrito entre el Ministerio de Instrucción Pública y la Conferencia Episcopal italiana sobre la enseñanza de la religión católica constituye el punto de partida del crispado debate desarrollado estos últimos años en Italia; pues, al margen de problemas jurídico formales (v. gr., la posición del acuerdo en el orden jerárquico de fuentes), la «intesa» planteaba la fundamental cuestión de definir el carácter que había de tener la enseñanza de la religión en la escuela pública de un Estado no confesional: su sentido dentro de los fines generales de la educación, su importancia relativa en cada fase o grado escolar, el modo de ejercitar la opción en favor de la instrucción religiosa o de las actividades alternativas, el *status* profesional de los educadores, etc. Pero según parece, la dificultad principal era la siguiente: ¿la enseñanza de la religión había de ser una labor complementaria que ofrece la escuela a quien desee recibirla? o, por el contrario, ¿debe integrarse plenamente en el esquema escolar? Formulada la pregunta de otro modo: ¿la «hora» de religión se añade al horario normal de clase y debe «padecerse» únicamente por quienes quieran recibirla? o, al contrario, ¿forma parte del horario común, de modo que quienes rechacen la instrucción religiosa «padecerán» no obstante otra actividad lectiva? La conclusión del profesor Cimbalo es clara: «Para poner fin a este conflicto en continua expansión, la única solución racional consiste en fijar el horario de enseñanza de la religión católica en la escuela pública fuera del que es obligatorio para todos; sólo así igualdad y libertad religiosa podrán realmente ser aseguradas a todos los ciudadanos de conformidad con los derechos constitucionalmente garantizados».

Finalmente, el artículo de Andrea Zanotti, «L'insegnamento della religione nelle "zone di confine" alla luce della recente normativa concordataria» presenta un cierto interés informativo, pero aborda un problema «excesivamente italiano». Dicho problema tiene su origen en el punto 5, c), del Protocolo adicional relativo al artículo 9 del Acuerdo de Villa Madama, según el cual las disposiciones del citado precepto no alteran el régimen vigente en las regiones fronterizas, donde la materia es disciplinada por normas particulares. Aunque la expresión «regiones fronterizas» («regioni di confine») dista de ser clara, parece referirse a los territorios obtenidos por Italia tras la primera guerra mundial, por lo que trata de un régimen especial que tiene causa histórica (Trento, Bolzano, etc.).

El importante capítulo educativo de este número tercero de los «Quaderni» se cierra con dos contribuciones extranjeras. La primera es francesa y corre a cargo de Marie Zimmermann, «La liberté d'enseignement au fil des gouvernements successifs en France»; la segunda es española y la firma el ya citado profesor Iván C. Ibán, «La libertad de creación de centros docentes en España».

Aunque presenta rasgos distintivos, como no podía ser menos a la vista de la tradición gala, también en Francia el problema escolar ha ocupado en los últimos años la primera página de los diarios, y basta recordar la masiva movilización estudiantil de finales de 1986, que cuando menos por su volumen trajo a la memoria los sucesos de mayo de 1968. Éste es el punto de partida de la profesora de la Universidad de Estrasburgo para iniciar un recorrido histórico, sociológico y jurídico a través del modelo educativo francés. Trabajo sin duda interesante e instructivo que además tiene el mérito de su total puesta al día, ya que el análisis comprende incluso hasta la escuela de la «cohabitación», esto es, de la política educativa de un Gobierno gaullista y de un Presidente de la República socialista.

El trabajo de Ibán tiene, de entrada, un atractivo o un mérito particular dentro de la abundante literatura publicada últimamente en España sobre la materia: primero, porque llama las cosas por su nombre, es decir, llama control ideológico a lo que es control ideológico, sin suavizar lo que tal cosa significa bajo genéricas invocaciones a la libertad de enseñanza o al pluralismo educativo. Y segundo, porque nos presenta su personal punto de vista al final del trabajo, de un modo claramente separado de lo que constituye la exégesis jurídica; en otras palabras, su análisis podrá ser técnicamente contestado, aunque tampoco esto parece fácil, pero no podrá decirse que «manipula» la tarea hermenéutica al servicio de una cierta valoración axiológica. No podía esperarse menos de quien cultiva el Derecho canónico y el eclesiástico precisamente desde el Derecho, no desde la teología, la moral o el programa de partido, y esto es hoy de agradecer.

La sección o parte primera de los «Quaderni» comprende además tres trabajos ajenos al problema educativo. El primero lo firma Giovanni Barberini y es un largo ensayo sobre «El problema "Europa" nel magisterio de Giovanni Paolo II». Además de ser muy útil para los especialistas o seguidores de la doctrina pontificia, el estudio tiene un cierto interés para comprender la proyección de la «cultura polaca» en la vida de la Iglesia romana. Quiero decir con ello que el Papa Wojtyla aporta inevitablemente una visión peculiar de todos los problemas que nace de la especial situación de la Iglesia católica en los países socialistas y de la propia tradición religiosa y de espiritualidad de la Europa central; visión que complementa y en ocasiones sirve de contrapunto al racionalismo y universalismo del pontificado de Pablo VI.

El trabajo de Piero Bellini es el único propiamente canónico, pero en modo alguno desentona en una publicación eclesiasticista. «Per una rilettura critica dell'ordinamento della Chiesa», nota introductoria a un estudio más amplio sobre el Derecho de la Iglesia, constituye una «revivificazione problematica» de los grandes interrogantes canónicos. Tras describir la decadencia cultural de la ciencia curialista, Bellini propone afrontar con nuevas herramientas las antinomias que están en la raíz del orden eclesial: cómo respetar la libertad moral del *homo viator* en presencia de la simultánea interferencia de ciertas intercesiones espirituales propias de la fe cristiana; cómo conjugar la soberanía individual ante la conciencia con la objetividad de un código moral, etc. Sólo contemplando el ordenamiento de la Iglesia en su «intrínseca aporía» podrá la canonística recobrar el vigor cultural que tuvo en otra época.

El último artículo de este número de los «Quaderni» es el segundo de los españoles y lo firma Alberto de la Hera; aunque su título aparece en italiano, «Pedro Lombardía e il rinnovamento del Diritto canonico spagnolo», se publica en lengua española. Tan sólo señalaré tres motivos para recomendar su lectura: primero, que no es sólo una biografía personal, sino una sintética y brillante reconstrucción de la historia española desde el siglo XIX; segundo, que no es un huero ejercicio laudatorio

al uso, sino un estudio serio sobre la obra científica y docente de quien fuera maestro indiscutible del Derecho canónico hispano de la segunda mitad de este siglo. El tercer motivo se dirige sobre todo a los más jóvenes: leyendo el trabajo de De la Hera podrán descubrir la personalidad de un modelo de universitario que, a lo peor, ya no volverá a producir la postrada Universidad española, donde la coherencia, la honestidad y el sacrificio personal que caracterizaron a Lombardía son hoy actitudes a contracorriente y carentes de estímulo. En suma, el ensayo de De la Hera conserva la emoción que tuvieron sus palabras en las Jornadas de Segovia, muy poco después del fallecimiento de Lombardía.

Como es norma en el esquema de los «Quaderni», la parte o sección segunda aparece bajo la rúbrica de «Osservatorio» y es una crónica y comentario de los acontecimientos del año. Esta vez corre a cargo de Luigi Accattoli, quien incluso narra las incidencias día a día, y de Giuseppe Dalla Torre, cuyo trabajo *Secolarizzazione e Diritto ecclesiastico* es bastante más que una mera crónica. Además, en este número tercero —¿tal vez por influencia del *Anuario de Derecho Eclesiástico Español?*— se añade un «Osservatorio regionale 1986» que representa una novedad en los «Quaderni».

De la sección tercera, dedicada a comentarios bibliográficos y noticias, destaca la contribución de Antonio Vitale, «Fedeltà alla repubblica e obiezioni di coscienza», a propósito del libro de S. Prisco, *Fedeltà alla Repubblica e obiezione di coscienza. Una riflessione sullo Stato laico* (Napoli, Jovene, 1986). Según creo, la objeción de conciencia tiende a convertirse en una especie de banco de pruebas de la efectividad de la libertad religiosa —o ideológica y religiosa, como dice nuestra Constitución— en el Estado constitucional democrático. Es una lástima, sin embargo, que la reflexión sobre ella siga caminos diferentes y casi comunicados en cada cultura jurídico-política, pues, al menos en mi conocimiento, faltan «síntesis» que intenten conjugar la tradición anglosajona de la desobediencia civil, las aportaciones alemanas sobre el derecho de resistencia y la perspectiva italiana, más vinculada al Derecho eclesiástico.

Andrea Gianni y Giovanna Senin Artina ofrecen una útil relación bibliográfica de los títulos más recientes que, por su sistemática, recuerda algo a la de Sergio Lariccia. Asimismo, dan cuenta de los Congresos de algún modo relacionados con el Derecho eclesiástico; son nada menos que treinta y cinco anuales, lo que indica la vitalidad de la disciplina en Italia.

Por último, la sección de «Documenti» recoge sesenta textos, desde circulares administrativas hasta acuerdos o resoluciones de las distintas confesiones, pasando por proyectos de ley u Ordenanzas del Consejo de Estado. En conjunto, permiten conocer un año de Derecho y política eclesiástica italiana, que es justamente el objetivo de los «Quaderni».

En resumen, creo que este tercer número de los «Quaderni» confirma la buena orientación que se anunciaba en los dos primeros, lo que es un motivo de satisfacción, pues mantener una revista constituye una empresa al menos tan difícil como crearla. Aunque no pueda decirse que la revista de Silvio Ferrari viniese a colmar una laguna en el rico panorama intelectual italiano, sus «Quaderni» presentan un carácter propio que les hace acreedores a un lugar preeminente dentro de la abundante literatura eclesiástica. Su carácter semimonográfico permite ofrecer una particular atención a los temas de mayor actualidad; su amplia documentación proporciona un utilísimo repertorio de fuentes; y, en fin, la acreditada competencia de sus colaboradores y la calidad de sus trabajos constituyen siempre un buen motivo de reflexión para todo lector interesado en los temas de Derecho eclesiástico, que es tanto como decir interesado en el tema de la libertad.

LUIS PRIETO SANCHÍS.